



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1918

Guacarí, Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por LIS MELISSA GETIAL CLAVIJO quien actúa en representación de los menores GMGG y JGG y en nombre propio, en contra de ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS.

Radicación No. 763184089001-2023-00182-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por LIS MELISSA GETIAL CLAVIJO quien actúa en representación de los menores GABBY MARIANNE GUTIERREZ GETIAL y JACOB GUTIERREZ GETIAL y en nombre propio, en contra de ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 15 de marzo de 2023, la señora LIS MELISSA GETIAL CLAVIJO, representante legal de los menores GMGG y JGG, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS.

Mediante interlocutorio No. 589 de abril 11 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS y a favor de los menores GMGG y JGG, representados por la señora LIS MELISSA GETIAL CLAVIJO, con base a los títulos ejecutivos anexos a la demanda (*Resolución No. 48 de Conciliación por Regulación Cuota por Alimentos expedida por la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle*).

Se notificó personalmente al señor ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS, el día martes 29 de agosto de 2023, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Por ello, pasa el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el 440 inciso 2° del CGP, es procedente aseverar que al proferir interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: ...” **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

A la presente ejecución se acompañaron título ejecutivo (*Resolución No. 48 de Conciliación por Regulación Cuota por Alimentos expedida por la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle*), por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo.

Una vez notificado el demandado personalmente, dentro del término legal no propuso excepción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En ese sentido la referida sentencia por reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, presta mérito ejecutivo, ya que reúne los presupuestos que de él se deprecian.

Por una parte, contiene una obligación Clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título ejecutivo.

No cabe la menor duda en el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona del hoy demandado.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Interés jurídico supremo, especial y preferente del menor. En el Estado Social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente¹:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.”

¹ Sentencia T-556 de 1998, Corte Constitucional.

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor se someten a la vigencia del principio protector del menor, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la constitución nacional, reproduce el principio que impone la protección de los menores. Así, se observa en el artículo 20 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, lo siguiente:

“Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.” (Subraya el Despacho).

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores reflejan la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

Definición jurídica de la obligación alimentaria en favor de los menores y sus garantías procesales: Las normas sustanciales y procedimentales forman una regulación que comprende el derecho del menor de edad a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por quienes presentan con él un vínculo de parentesco. Ese derecho integra el patrimonio jurídico especialmente tutelado al menor, al cual se le ha reconocido un gran contenido ético y social.

Según el artículo 33 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), los alimentos son *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (...)”*. Los alimentos ostentan una naturaleza prestacional-asistencial², y es evidente que participan del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logran satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros.

La obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos³:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v. gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en

² Sentencia T-244 de 1992, Corte Constitucional

³ Sentencia C-237 de 1997.

el marco del deber de solidaridad⁴ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación⁵, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

De la jurisprudencia anterior podemos concluir en primer término que la obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁶, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*”⁷.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que “... *el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección*”

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados

⁴ En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional dejó claro que: “El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares”.

⁵De conformidad con el artículo 133 del Código del Menor, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

⁶ Sentencia C-657 de 1997, Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-532 de 1992, Corte Constitucional.

relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia, a la equidad y mucho más cuando esos menores como es el caso presente presenta discapacidad lo que hace que su vulnerabilidad sea superior y requieran de una protección especial.

En conclusión, el Juzgado procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el 440 inciso 2° del CGP, y así lo hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por LIS MELISSA GETIAL CLAVIJO quien actúa en representación de los menores GMGG y JGG, en nombre propio, en contra de ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 102

Hoy 27 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 30, 31 de octubre y 01 de noviembre
de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación de la medida de aprehensión de vehículo por pago parcial de la obligación al cual se le dará tramite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 26 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Interlocutorio No. 1925.

Radicación No. 2023-00313-00

Guacarí, Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra IVAN MAURICIO POSSO TORRES, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación por pago parcial del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra IVAN MAURICIO POSSO TORRES.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 433 del 08 de junio de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ESZ947.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedulada al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 102

Hoy 27 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1913

Radicación 76-318-40-89-001-2023-00566-00

Guacarí, Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ Y OLGA LUCÍA ORTIZ GARCÍA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- aclare la parte actora en el acápite de las pretensiones del literal segundo y tercero, respecto del pago de los intereses de corrientes y de mora, en el sentido de indicar desde que fecha y hasta que fecha se pretenden cobrar los mismos, ya que en el escrito de demandan no manifiesta las fechas del cobro de estos intereses y en el pagare No. 41767 y carta de instrucciones se observa que la fecha de creación y la fecha de cumplimiento de la obligación es la misma (4 agosto de 2023) lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 el CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

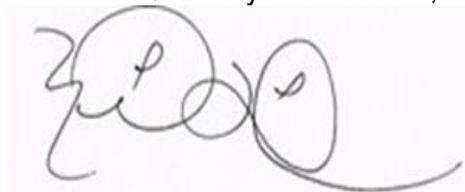
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ Y OLGA LUCÍA ORTIZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO cedulao al 8.153.938 y con la TP 116.670 del CSJ, para actuar en nombre y

representación de la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 102

Hoy 27 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria